

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de diciembre de 1962 por la que se aplican los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 44.04 y 44.05.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/60, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 44.04 y 44.05, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza, cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1 de noviembre último, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 3 y 3.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1962 por la que, por analogía con lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de enero de 1952, se autoriza la descarga y almacenamiento de pescado en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo o en otros extranjeros y el rembarque de la pesca con destino a España en buques de bandera extranjera.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 26 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16715, primera columna, línea cinco de la citada Orden, donde dice: «... pudiera ser desembarcado ...», debe decir: «... pudiera ser desembarcado ...». Y en la línea 22, donde dice: «... extensivos a aquéllos...» debe decir: «... extensivos a aquélla...»

En la misma página, segunda columna, línea uno del apartado primero, donde dice: «Se autoriza a los buques pesqueros ...», debe decir: «Se autoriza a los buques pesqueros ...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de diciembre de 1962 por la que se actualizan las cuotas de aportaciones de las Corporaciones Locales al Instituto de Estudios de Administración Local para el cumplimiento de sus fines.

Ilustrísimo señor:

El artículo 58 del Reglamento provisional del Instituto de Estudios de Administración Local de 24 de junio de 1941 autoriza al Ministerio de la Gobernación para revisar cada cinco años, a partir del quinquenio 1942-1946, las aportaciones de las Corporaciones municipales y provinciales fijadas inicialmente en dicho Reglamento para el cumplimiento de los fines del Instituto.

El Ministerio de la Gobernación no ha hecho uso hasta el presente de tal autorización, a pesar del largo período transcurrido y del aumento creciente de las actividades del Instituto y del coste de las mismas, especialmente de las correspondientes a la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, con la multiplicación y perfeccionamiento constante de las oposiciones propias de la misma y los cursos de toda índole, con el consiguiente volumen, también creciente, de su alumnado.

Por todo ello y habida cuenta de la moderación de las cuotas todavía vigentes, comprendidas en una escala que va desde las veinticinco pesetas a las ocho mil pesetas anuales, según los volúmenes presupuestarios,

Este Ministerio, en virtud de la previsión reglamentaria indicada, se ha servido disponer:

Primero.—Durante el quinquenio comprendido desde 1.º de enero de 1963 a 31 de diciembre de 1967, si no se dispusiera modificación posterior, la escala establecida en el artículo 58 del citado Reglamento provisional de este Instituto se entenderá modificada en la siguiente forma:

a) Corporaciones municipales

	Pesetas
1.º Municipios hasta de 10.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	50
2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de presupuestos anual ordinario de ingresos	70
3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	100
4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	200
5.º Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	300
6.º Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	550
7.º Municipios de 400.001 a 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	800
8.º Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	1.000

	Pesetas
9.º Municipios de 700.001 a 1.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	1.200
10. Municipios de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	1.600
11. Municipios de 2.000.001 a 3.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	2.000
12. Municipios de 3.000.001 a 5.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	4.000
13. Municipios de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	6.000
14. Municipios de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	8.000
15. Municipios de 12.500.001 a 20.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	10.000
16. Municipios de 20.000.001 a 30.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	14.000
17. Municipios de 30.000.001 a 40.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	16.000
18. Municipios de más de 40.000.001 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	18.000
19. Municipios de Madrid y Barcelona	24.000

b) Corporaciones provinciales

1.º Entidades provinciales hasta de 3.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	4.000
2.º Entidades provinciales de 3.000.001 pesetas a 5.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	6.000
3.º Entidades provinciales de 5.000.001 pesetas a 7.500.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	8.000
4.º Entidades provinciales de 7.500.001 pesetas a 12.500.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	10.000
5.º Entidades provinciales de 12.500.001 pesetas a 20.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	12.000
6.º Entidades provinciales de 20.000.001 pesetas a 30.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	14.000
7.º Entidades provinciales de 30.000.001 pesetas a 40.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	16.000
8.º Entidades provinciales de más de 40.000.001 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	18.000
9.º Entidades provinciales de Madrid y Barcelona	24.000

Segundo.—Para la efectividad de la nueva escala de aportaciones que se establece, las Corporaciones provinciales y municipales realizarán durante el primer semestre del ejercicio económico de 1963 las operaciones presupuestarias oportunas al objeto de incrementar los antiguos tipos de aportaciones hasta los límites fijados en la presente Orden, sin perjuicio del abono a cuenta de las cantidades que se hayan consignado en el presupuesto ordinario de dicho ejercicio económico en los plazos usualmente establecidos, liquidándose posteriormente las diferencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 24 de diciembre de 1962 por la que se establecen las indemnizaciones que se señalan al personal no funcionario y obrero dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación cuando cesen por supresión de plaza.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de unificar las compensaciones en el caso de cese por supresión de plaza al personal no funcionario y obrero dependiente de esa Dirección General de Correos y Telecomunicación he tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando por supresión de plaza se produzca algún cese entre el personal no funcionario y obrero dependiente de ese Centro Directivo, con un mínimo de seis meses de servicio,

tendrá derecho a percibir las indemnizaciones que se señalan durante un plazo mínimo de otros seis meses hasta un máximo de doce, conforme al tiempo señalado en la siguiente escala por años de servicio:

De seis meses a dos años de servicios: Seis meses de indemnización.

De dos años a cuatro años de servicio: Siete meses de indemnización.

De cuatro años a seis años de servicio: Ocho meses de indemnización.

De seis años a ocho años de servicio: Diez meses de indemnización.

De ocho meses en adelante: Doce meses de indemnización.

Las indemnizaciones serán las siguientes:

a) El 80 por 100 del salario medio base de cotización para los Seguros Sociales.

b) El 80 por 100 del plus familiar que le correspondiera.

c) El 80 por 100 de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, en proporción al tiempo que lleve subsidiado desde la última de las mismas.

Segundo.—Las indemnizaciones señaladas en el artículo anterior se satisfarán con cargo al capítulo 100, artículo 150, concepto 309.151 del Presupuesto, de la sección 16, Ministerio de la Gobernación, bajo la denominación de «Acción Social».

Tercero.—El personal que perciba las indemnizaciones establecidas continuará afiliado a los Seguros Sociales Unificados y al Mutualismo Laboral, debiendo hacerse constar esta situación en los boletines E-2 mensuales en el renglón correspondiente.

Las cotizaciones patronal y obrera serán las correspondientes a la cantidad que perciba el beneficiario como indemnización.

Cuarto.—El derecho a las indemnizaciones se extinguirá:

a) Por agotamiento del plazo máximo de percepción de la misma.

b) Por obtención de cualquier ocupación retribuida no eventual.

c) Por tener sesenta y cinco años y cumplidas las condiciones para percibir las prestaciones del Subsidio de Vejez e Invalidez.

d) Por traslado de residencia al extranjero.

Quinto.—Los beneficiarios quedan obligados a comunicar al Centro Directivo, a la Administración Principal o Jefatura del Centro de Telecomunicación, haber logrado una colocación por cuenta ajena o haber emprendido una actividad por cuenta propia, por la que deberá cesar en el percibo de la indemnización, quedando obligado a devolver cualquier cantidad que en concepto de indemnización hubiera percibido indebidamente, sin perjuicio de las sanciones que, si se apreciara mala fe, puedan existirse.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de diciembre de 1962 por la que se modifican el artículo 58 y el baremo del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo establece como cifras máximas computables para las indemnizaciones la de 40.000 pesetas anuales o 111 pesetas diarias, eximiendo de responsabilidad al empresario en cuanto a la diferencia que pueda existir entre esta cantidad y la realmente percibida por el trabajador accidentado.